

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
 Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.348

De interés para los usuarios de guías únicas de circulación.

Se pone en conocimiento del público en general que, empezando a regir el día 1.º del próximo mes de noviembre la nueva Circular 750 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en lo que a la expedición de guías únicas de circulación se refiere, a continuación se detallan las normas que todo usuario debe tener presente para su exacto cumplimiento, con el fin de evitar la incoación de expedientes.

1.º Todo peticionario de guías deberá personarse en la Oficina expedidora en el momento de solicitarlas, provisto de la tarjeta blanca de abastecimientos, como documento personal, aparte de los que acreditan el derecho a disponer del producto y su traslado.

En el caso de que el remitente mandase solicitar una guía, por mediación de una segunda persona, deberá proveerle de una autorización escrita, además de la tarjeta blanca del solicitante autorizado.

2.º Cuando el transporte a realizar sea por carretera o a mano, la guía expedida ha de ser utilizada dentro del plazo marcado en la misma. La diligencia de salida que consta en el reverso del tercer cuerpo, ha de ser extendida antes de emprender la marcha, y lo mismo ha de hacerse con la diligencia de llegada, una vez realizado el transporte.

La falta del cumplimiento de las mismas lleva aparejado la incoación del expediente.

3.º En los transportes por ferrocarril o mixtos de carretera y ferrocarril, el plazo de validez para facturar será de treinta días naturales, a partir de la fecha de la expedición de la guía. Si se emplea el ferrocarril y las facturaciones son por vagón completo, el remitente tiene la obligación de solicitar el material necesario en la estación de origen, dentro de los cinco días naturales de la fecha de la expedición de la guía, teniendo orden los Jefes de

Estación de no admitir facturación, si la petición de material no se efectuó dentro de aquel plazo, y quedando, por tanto, automáticamente anulada la guía.

4.º Si toda guía expedida por carretera, a mano, ferrocarril o mixto, no llegara el remitente a utilizarla por cualquier causa, queda obligado a devolverla a la Oficina Expedidora dentro del plazo de su validez, acompañada de una declaración jurada o instancia debidamente reintegrada, en la que hará constar los motivos que hubieren concurrido en el caso.

5.º El destinatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo en los Servicios de Abastecimientos del punto de destino, una vez retirada la mercancía, precisamente dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su retirada de los depósitos o almacenes de la Empresa de transporte en destino (o de llegada, si el transporte es por carretera y cuenta propia o a mano), presentando al mismo tiempo el cuarto cuerpo, a fin de que se cumplimente en ambos la diligencia de entrega del tercero.

Los Organismos de Abastecimientos de destino en que ha de efectuarse la entrega del tercer cuerpo, son los siguientes:

A) Capitales de provincia:

1.º Guías que amparen mercancías de la competencia del Servicio Nacional de Carnes, Cúeros y Derivados (Serie CCD); en la Jefatura Provincial de dicho Servicio.

2.º Guías que amparen mercancías en la fase de almacenamiento de recursos; en la Inspección Provincial de la Zona de Recursos de la provincia donde radique el almacén a que vaya destinada la mercancía.

3.º El resto de las guías: en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

B) Localidades de la provincia, todas las guías:

1.º Con Delegación Local Especial de Abastecimientos: En la mencionada Delegación Local Especial.

2.º El resto de las localidades: En la Delegación Local de Abastecimientos (Ayuntamiento).

Burgos 31 de octubre de 1950.—
 El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Jefatura Agronómica

Circular sobre declaraciones de cosechas y existencias de vinos y productos derivados de la uva en la campaña 1950-51.

A fin de dar cumplimiento en la presente campaña, con la mayor exactitud posible, a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, relativo a declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.ª—Es obligatoria la declaración de los siguientes productos: Vinos corrientes (blancos o tintos), chacolí, vinos generosos (secos o dulces), espumosos, gasificados, medicinales, vermut, mistelas, mostos azufrados o apagados, mostos concentrados, arropo, mostillo o calibre, color o pantomina, vinagre y piquetas.

2.ª—Están obligados a declarar: Todos los cosecheros, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Cooperativas, Entidades o Sociedades de cualquier clase o particulares dedicados a la elaboración, comercio al por mayor o al detall o exportación de cualquiera de los productos citados.

3.ª—Están exentos de declarar: Los que vendan los productos antes del día 20, inclusive, de noviembre actual. En tal caso, se recuerda al expedidor la obligación de remitir y al comprador la de exigir la correspondiente factura comercial ordenada en el artículo 16 del Estatuto del Vino. La declaración correrá a cargo del comprador, haciendo constar en la hoja de declaración, casillero «Procedencia», que la cosecha es «Comprada».

4.ª—Por cada bodega o establecimiento que posea el declarante, se efectuará una declaración extendida por triplicado (debidamente reintegrada y en modelo oficial igual al de años anteriores) y se presentará en el Ayuntamiento donde radique, precisamente dentro de los diez últimos días del próximo mes de noviembre. Se consignarán todos los datos exigidos en el citado modelo y se expresará en «Procedencia», si es cosecha propia o comprada; en «Graduación», la del alcohol y el dulce o licor, si la tuviera (se considerarán como dulces los que tengan más de dos grados

Beaumé) y en «litro», en sus casilleros correspondientes, los elaborados en la actual campaña y separadamente lo procedente de campañas anteriores. Para verificar el balance de existencias se tomará como fecha tope el 20 de noviembre. Por consiguiente, todo el vino o demás productos derivados de la uva que queden en bodega, almacén o establecimiento desde esta fecha que no procedan de la actual campaña, se declarará como existencias en el casillero «De campañas anteriores».

Las declaraciones irán firmadas por el interesado, su representante legal o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa escribir, por un familiar o vecino a ruego.

5.ª—Se recuerda a los obligados a declarar que si incurren en las sanciones establecidas en el apartado f) del artículo 92 del Estatuto del Vino (multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor del producto no declarado) no sólo por omitir la declaración sino también por la simple demora. Los declarantes responden de la exactitud de los datos contenidos en la declaración, estando sancionadas las ocultaciones o falsedades con las mismas multas. El artículo 15 de dicho Estatuto prohíbe la circulación de los productos no declarados, todos los cuales si se ponen en circulación, vayan o no acompañados de factura, serán considerados ilegales y se sancionará a su propietario con las multas antes citadas.

6.ª—Los Ayuntamientos vienen obligados por el artículo 12 del mencionado Estatuto a lo siguiente:

a) Publicar bandos en la forma acostumbrada en cada localidad, en los que se divulgarán las normas anteriores.

b) Facilitar a los declarantes las hojas impresas según modelo oficial, las cuales pueden cobrar por su precio de coste. Darán todas las informaciones y facilidades a los declarantes sobre el modo de cumplir el artículo 11 del Estatuto del Vino, esta Circular, rechazando las declaraciones que no se ajusten a lo preceptuado y cuidando especialmente de que las que se presenten especifiquen con toda claridad la clase o clases de productos declarados, según la nomenclatura empleada en

la norma 1.^a, y los demás requisitos exigidos.

c) Numerar y anotar por riguroso orden de presentación las declaraciones que se reciban hasta el 30 de noviembre, inclusive. Con estos datos se extenderá relación por duplicado en la que se extractará cada declaración, agrupándolas en dos casilleros de designados «Elaborados en la campaña» y «De campañas anteriores» y ambos subdivididos en «Secos» y «Dulces». Se incluirán como «Dulces» los que tengan más de dos grados de licor, y como «Secos» todos los demás. Los vinagres se consignarán como «Secos» indicándolos así en «Observaciones».

d) De los tres impresos de cada declaración, uno se devolverá al declarante con el sello de la Alcaldía; otro se archivará en el Ayuntamiento, y los terceros se remitirán a esta Jefatura Agronómica, en el plazo inexcusable de los diez primeros días del mes de diciembre próximo, acompañado de una de las relaciones citadas en el apartado anterior. La otra relación se archivará en el Ayuntamiento junto con una copia de las declaraciones.

e) Cuando no se reciba ninguna declaración, los Ayuntamientos vienen obligados a ponerlo en conocimiento de esta Jefatura, por medio de oficio negativo, en el que se expresará si la falta de declaraciones se debe a no haber en la localidad cosecheros, elaboradores o comerciantes, o bien a que, habiéndolos, no han cumplido con su obligación. Este oficio se enviará necesariamente dentro del mismo plazo del apartado anterior.

7.^a—Todas las prescripciones que anteceden son inexcusables y se recuerdan a los Ayuntamientos a fin de evitar, en lo posible, la aplicación de las sanciones del apartado g) del artículo 92 del Estatuto del Vino, que dice: «La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos, se castigará con multas de 100 a 1000 pesetas a sus Alcaldes-Presidentes». Es decir, que no sólo se castigará la omisión sino también la simple demora, el mero incumplimiento de los plazos marcados, sin perjuicio del posterior cumplimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 28 de octubre de 1950.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Para general conocimiento esta Jefatura hace saber que, aprobados por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T., regirán en el próximo mes de noviembre los precios de harina para los cupos que se indican:

Harina de trigo, cupo canje al 83 por 100, 146'02 pesetas quintal métrico.

Id. id. panadero al 83 por 100, 311'08 id.

Id. id. id. al 80 por 100, 317'75 id.

Id. id. excedente al 83 por 100, 307'14 id.

Id. centeno, cupo panadero, al 75 por 100, 274'26 id.

Id. maíz, cupo panadero al 60 por 100, 276'53 id.

Estos precios se entienden para la harina puesta en fábrica y sin envase.

El rendimiento del 83 por 100 es: 83 kilogramos de harina, 17 kilogramos de salvado y de 1 y medio a 2 kilogramos de restos aprovechables de limpia (triguillo, neguilla, albarana y semillas redondas).

El rendimiento del 80 por 100 es: 80 kilogramos de harina, 18 kilogramos de salvado y de 1 y medio a 2 kilogramos de resto de limpia.

El rendimiento del 75 por 100, harina de centeno es: 75 kilogramos de harina, 25 kilogramos de salvado y de 1 y medio a 2 kilogramos de restos de limpia.

El rendimiento del 60 por 100, harina de maíz es: 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémolas, 15 kilogramos de salvado y 5 kilogramos de restos de limpia.

El valor de los subproductos es:

El precio del salvado procedente del 83 por 100 de rendimiento, cupo canje es: 100 pesetas quintal métrico y de 70 pesetas quintal métrico los restos de limpia.

El precio del salvado procedente del 83 por 100, cupo panadero es: 104 pesetas quintal métrico y de 74 pesetas quintal métrico los restos de limpia.

El precio del salvado procedente del 83 por 100, cupo excedente es: 104 pesetas quintal métrico y de 74 pesetas los restos de limpia.

El precio del salvado procedente del 80 por 100, cupo panadero es: 109 pesetas quintal métrico y de 74 pesetas quintal métrico los restos de limpia.

El precio del salvado procedente del 75 por 100 de centeno, cupo panadero es: 74 pesetas quintal métrico y de 74 pesetas quintal métrico los restos de limpia.

El precio del salvado procedente del 60 por 100 de maíz, cupo panadero es: 74 pesetas quintal métrico y de 74 pesetas quintal métrico los restos de limpia.

Burgos 30 de octubre de 1950.

ANUNCIOS OFICIALES

Primera Jefatura de Estudios y construcciones de ferrocarriles.

Expropiaciones.

Término municipal de Pedrosa de Valdeporres.

Transcurrido el plazo que hubo de fijarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 14 de septiembre de 1950, para que los propietarios interesados en el expediente de expropiación de terrenos en el término municipal de Pedrosa de Valdeporres, incoado con motivo de las obras de la carretera de acceso a la estación de Engaña, del ferrocarril Santander-Mediterráneo, pudieran presentar las reclamaciones que consideraran pertinentes contra la necesidad de la ocupación que se intente de tales fincas, sin que conste que ninguno de los referidos propietarios hayan hecho uso de ese derecho, y apareciendo, por el contrario, certificación del Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres, manifestando no haberse formulado reclamación alguna, el Sr. Ingeniero Jefe, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 26 de marzo de 1935, en relación con la Ley de 20 de mayo de 1932 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación forzosa y Reglamento dictado para su

ejecución, ha resuelto declarar la necesidad de la ocupación de los expresados terrenos, precisos para las obras que se mencionan.

Lo que se hace público en el presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa, con el fin de que los expresados propietarios, cuya relación rectificadora se publicó en el BOLETIN OFICIAL del precitado día 14 de septiembre de 1950, puedan, dentro del plazo de ocho días, y en caso de no estar conformes con esta resolución, utilizar contra la misma el recurso a que hace referencia el artículo 19 de la ya citada Ley de Expropiación.

Madrid 26 de octubre de 1950.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, Manuel Lamana.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de Previsión

Delegación de Burgos

Se convoca concurso de premios de Nupcialidad entre los trabajadores de esta provincia que se propongan contraer matrimonio durante el mes de enero próximo.

Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso, así como las demás condiciones de la convocatoria, quedan fijados en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Premios a la natalidad para 1951

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de febrero de 1949, se procede a convocar el Concurso para la concesión de los Premios a la natalidad correspondientes al año 1951, que se otorgarán por el Ministerio de Trabajo con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los premios establecidos son:

a) Uno nacional de 15000 pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido al 1.º de enero próximo.

b) Uno nacional de 15000 pesetas para el matrimonio español que conserve mayor número de hijos vivos el primero de enero de 1951.

c) Cincuenta premios de 5000 pesetas, que se otorgarán uno en cada provincia, al matrimonio español, con domicilio en ella, que haya tenido mayor número de hijos al primero de enero próximo.

d) Cincuenta premios de 5000 pesetas cada uno, que se concederán también por provincias, al matrimonio español que tenga en primero de enero de 1951 el mayor número de hijos vivos.

2.^a Podrán solicitar estos premios todos los matrimonios españoles.

3.^a Será requisito indispensable para obtener los premios por el concepto de mayor número de hijos vivos, haber tenido uno en el presente año.

4.^a Las solicitudes se extenderán en el modelo al efecto confeccionado por la Caja Nacional (R. P. 2), que se facilitará en las Delegaciones provinciales del I. N. P. y en sus Agencias, y deberán ser firmadas por el padre o, en su defecto, por la madre.

5.^a Las instancias se presentarán o remitirán a la Delegación provincial o Agencia del I. N. P. a cuyo territorio corresponda el lugar de residencia habitual del solicitante, hasta el 10 de enero próximo, a las 13 horas.

La concesión de los premios se llevará a efecto por la Dirección General de Previsión, y su entrega a los adjudicatarios tendrá lugar el día 19 de marzo de 1951.

Burgos 2 de noviembre de 1950.—El Delegado Provincial, José Luis R. Pulido.

Alcaldía de Valle de Valdelucio.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro el repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria de este término municipal, para el año de 1951, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valle de Valdelucio 23 de octubre de 1950.—El Alcalde, Epímaco Amo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Escalada, respecto de rústica y pecuaria, matrícula industrial y padrones de automóviles.

El de Nebreda, Valdorros y Cebrecos, respecto de rústica catastrada.

El de La Aguilera, respecto del padrón de edificios y solares y rústica catastrada.

Alcaldía de Villahoz.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1951, y las Ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y entidades interesadas, y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Villahoz 28 de octubre de 1950.—El Alcalde, Eustaquio Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros.-Círculo

Don Herminio González Ordóñez solicita duplicado de resguardo, año, 7672, por extravío. Plazo para oponerse 15 días.

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLINICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311